



# Resolución Directoral Regional

## N° 0007-2021-GRSM/DRTPE-SM

EXP. N°: 014-2021997973

Moyobamba, 23 de febrero de 2021

### VISTO:

El Recurso de apelación interpuesto por la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Sociedad Anónima (EPS Moyobamba S.A.), representado por su Gerente General señor JUAN CARLOS NORIEGA FLORES, y el Informe Legal N° 0001-2021-ALE/DRTPE-SM emitido por la Asesoría Legal Externa; y

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido por el inciso 2) del Artículo 29-A de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en cuanto a las competencias específicas sectoriales, a la Gerencia de Desarrollo Social le corresponde ejercer las funciones específicas regionales, entre otras, de trabajo y promoción del empleo;

Que, conforme al Artículo 194° Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín aprobado por Ordenanza Regional N° 021-2017-GRSM/CR del 13 de octubre de 2017, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo es el órgano de línea de la Gerencia de Desarrollo Social, responsable de ejercer las competencias del Gobierno Regional y asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de trabajo, empleo e inspecciones laborales, en el ámbito territorial del Departamento de San Martín y en el marco de las orientaciones que establezca la Gerencia Regional de Desarrollo Social;

Que, a través del Auto Directoral N° 006-2021-GRSM/DPSLCDFT de fecha 29 de enero de 2021, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y Derechos Fundamentales dispone la apertura de expediente de negociación colectiva correspondiente al periodo 2021, entre el Sindicato de Trabajadores de Agua Potable y Alcantarillado de Moyobamba "SITAPAM" y EPS Moyobamba S.A., notificando a ambas partes para que informen de las incidencias que surjan durante la negociación colectiva;

Que, la EPS Moyobamba S.A. interpone recurso de apelación, esbozando como fundamentos para sustentar la misma, entre otros, los siguientes: a) La EPS Moyobamba S.A., es una empresa pública de accionariado municipal que tiene por objeto la prestación de servicios de saneamiento en la jurisdicción de la provincia de Moyobamba; b) Las reglas de las negociaciones colectivas de trabajo en el sector público dispuestas por el Decreto de Urgencia N° 014-2020 han quedado sin efecto, al haber sido derogado por la Ley N° 31114; c) El personal de la EPS Moyobamba S.A., se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada aprobado por el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; asimismo se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Recursos Humanos y la rectoría de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR; d) El procedimiento de la negociación colectiva de los trabajadores de la EPS Moyobamba S.A., se enmarca en lo dispuesto en la Ley





# Resolución Directoral Regional

## Nº 0007-2021-GRSM/DRTPE-SM

de Servicio Civil y su Reglamento; e) Por las razones antes indicadas, se habría incurrido en nulidad del Auto Directoral Nº 006-2021-GRSM/DPSLCDFT al disponer la apertura de expediente de negociación colectiva planteada por la organización sindical formada por los trabajadores de dicha empresa;

Que, efectivamente está claro que la EPS Moyobamba S.A. es una empresa de accionariado municipal, en tanto fue constituida con patrimonio transferido a la Municipalidad Provincial de Moyobamba y municipalidades distritales de la jurisdicción luego de la desactivación de la Empresa del Servicio Nacional de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado (SENAPA), y que su personal se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad privada reglado por el TUO del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR;

Que, conforme concluyó en su oportunidad SERVIR a través del Informe Técnico Nº 1298-2020-SERVIR-GPGSC, a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia Nº 014-2020, la negociación colectiva en el sector público (incluidos los gobiernos locales y sus empresas públicas) se rige por dicho marco normativo, por lo que las organizaciones sindicales y las entidades del sector público deberán tener en cuenta lo dispuesto en las normas citadas del Decreto de Urgencia Nº 014-2020 y a lo que establezca su reglamento (cuando se encuentre vigente) para efectos de llevar a cabo la negociación colectiva; sin embargo, *esta norma fue derogada por la Ley Nº 31114 publicada el 23 de enero de 2021 y a la fecha, como consecuencia de ello no existe marco legal que establezca la posibilidad de negociar conceptos remunerativos*;

Que, la negociación colectiva de otros conceptos no remunerativos antes de la vigencia del Decreto de Urgencia Nº 014-2020 se regía por la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, tal como se desprende de las disposiciones siguientes:

### **Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil**

(...)

#### **Artículo 42. Solicitudes de cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo**

*Los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen.*

#### **Artículo 43. Inicio de la negociación colectiva**

*La negociación colectiva se inicia con la presentación de un pliego de reclamos que debe contener un proyecto de convención colectiva, con lo siguiente:*

(...)

**e) Las peticiones que se formulan respecto a condiciones de trabajo o de empleo que se plantean deben tener forma de cláusula e integrarse armónicamente dentro de un solo proyecto de convención. Se consideran condiciones de trabajo o condiciones de empleo los permisos, licencias, capacitación, uniformes, ambientes de trabajo y, en general, todas aquellas que faciliten la actividad del servidor civil para el cumplimiento de sus funciones.**





# Resolución Directoral Regional

## N° 0007-2021-GRSM/DRTPE-SM

Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

(...)

### **Artículo 68.- Definición de convenio colectivo**

El convenio colectivo es el acuerdo que celebran, por una parte, una o más organizaciones sindicales de servidores civiles y, por otra, entidades públicas Tipo A que constituyen Pliego Presupuestal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley, el objeto de dicho acuerdo es regular la mejora de las compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen.

En ese sentido cabe señalar que, las normas antes citadas se encuentran vigentes y, por ende, la negociación colectiva en el sector público para **compensaciones no económicas, condiciones de trabajo o condiciones de empleo**, a excepción de los conceptos remunerativos, **si tendría un marco legal que posibilite la negociación;**

Que, es necesario indicar que para el procedimiento de negociación colectiva de manera integral de conceptos remunerativos y no remunerativos que establecía el Decreto de Urgencia N° 014-2020, ahora derogado, resultaba de aplicación la Ley del Servicio Civil, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del citado decreto de urgencia, en cuanto establecía lo siguiente: "Son de aplicación supletoria a lo establecido en el presente Decreto de Urgencia, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, y la Ley N° 27556, Ley que Crea el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, en cuanto corresponda"; sin embargo, **la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General establecen un procedimiento de negociación colectiva distinto, en el cual el pliego de reclamos es presentado ante el Jefe de Recursos Humanos de las respectiva entidad, y no tiene participación la Autoridad Administrativa de Trabajo;**

Que, teniendo en cuenta lo antes señalado, al emitir el Auto Directoral N° 006-2021-GRSM/DPSLCDFT que dispone la apertura de expediente de negociación colectiva respecto del pliego de reclamos presentado por la organización sindical de trabajadores de la EPS Moyobamba S.A.C., la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Labores y Derechos Fundamentales, **ha incurrido en vicio que genera la invalidez del mismo**, conforme al Artículo 10° inciso 2) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cuanto señala que, "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)", ello de manera concordante con el Artículo 3° del mismo cuerpo normativo, en cuanto señala que, "Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. **Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. (...)**";

Que, en ese orden de análisis, según el Numeral 11.1 del Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General





# Resolución Directoral Regional

## Nº 0007-2021-GRSM/DRTPE-SM

aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley", y según el segundo párrafo del Numeral 11.2 del Artículo 11° señala que, "(...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo". En ese sentido, la Dirección Regional de Trabajo de San Martín tiene competencia para resolver la nulidad planteada a través del recurso de apelación del visto;

Que, si bien es cierto conforme a la normativa que se tiene indicado anteriormente, la autoridad administrativa de trabajo no tiene participación en la negociación colectiva de entidades del sector público, **tampoco puede negarse a recibir las peticiones de inicio de negociación bilateral no obstante ser incompetente**; pues en dicho caso, deberá disponer la reconducción del procedimiento administrativo conforme a lo establecido por el Artículo 141° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cuyo numeral 141.1 señala que, "Cuando sea ingresada una solicitud que se estima competencia de otra entidad, la entidad receptora debe remitirla, en el término de la distancia, a aquella que considere competente, comunicando dicha decisión al administrado. (...)"; por lo que, corresponde su remisión a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR;

Que, siendo así las cosas, como consecuencia de declarar fundado el recurso de apelación, corresponde declarar la nulidad del Auto Directoral N° 006-2021-GRSM/DPSLCDFT del 29 de enero de 2021, y se disponga la remisión del pliego de reclamos a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR para que se pronuncie por la procedencia o improcedencia del pedido de inicio de negociación colectiva, en tanto la EPS Moyobamba S.A.C. al ser una empresa de accionariado municipal, se encuentra dentro del Sistema Nacional de Recursos Humanos y, por ende, dentro de la rectoría de SERVIR; sin embargo, **advirtiéndose del expediente administrativo elevado a este despacho que, el pliego de reclamos ya fue remitido a SERVIR carece de objeto que se disponga nueva remisión**;

Por los fundamentos expuestos y en aplicación de las normas legales antes mencionadas, y con las facultades conferidas por el inciso 17) del Artículo 195° Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado por Ordenanza Regional N° 021-2017-GRSM/CR del 13 de octubre de 2017;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Sociedad Anónima (EPS MOYOBAMBA S.A.), representado por su Gerente General señor JUAN CARLOS NORIEGA FLORES, contra el Auto Directoral N° 006-2021-GRSM/DPSLCDFT de fecha 29 de enero de 2021, a través del cual, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y Derechos Fundamentales dispone la apertura de expediente de negociación colectiva correspondiente al periodo 2021, entre el Sindicato de Trabajadores de Agua Potable y Alcantarillado de Moyobamba "SITAPAM" y EPS Moyobamba S.A., y como consecuencia de ello, **NULO** el mismo auto; precisando que **carece de objeto** disponer la remisión del pliego de reclamos a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR para que se pronuncie por la





# Resolución Directoral Regional

## Nº 0007-2021-GRSM/DRTPE-SM

procedencia o improcedencia del pedido de inicio de negociación colectiva, al haber sido remitido con anterioridad y cumplido con efectuar la reconducción del procedimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Comunicar a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR que se ha resuelto anular el acto resolutorio que dispone la apertura de expediente de negociación colectiva correspondiente al periodo 2021, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar a los interesados con la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese, Comuníquese y Archívese.**



Firmado digitalmente por:  
CHAUCA GÓMEZ Jean Divari  
FIR 18198401 hard  
Motivo: SOY EL AUTOR DEL  
DOCUMENTO  
CARGO: JEAN DIVARI CHAUCA GÓMEZ  
Fecha: 25/02/2021 13:00:23-0500



